

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMERIA, COLIMA**

REGLAMENTO

DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COLIMA.

C.P. BEATRIZ GUADALUPE ISUNZA BURCIAGA, PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ARMERIA COLIMA, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

Que con fundamento en el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 45 inciso a), 47 inciso f) 69 fracción X, 116 y demás relativos de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, el H. Cabildo Constitucional de Armería Colima ha servido dirigirme para su publicación el siguiente:

A C U E R D O:

REGLAMENTO DE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL MUNICIPIO DE ARMERÍA, COLIMA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°. El presente reglamento norma las diversiones y los espectáculos públicos que son organizados para el público, a través de eventos, tanto culturales como recreativos, que se desarrollen en este municipio de Armería, Colima, en protección del interés colectivo. Para reglamentar en materia de promoción cultural, festividades y espectáculos públicos, por tanto este reglamento tiene por objeto normar las diversiones y los espectáculos públicos que son organizados para el público a través de eventos tanto culturales como recreativos que se desarrollen en este Municipio de Armería, Colima en protección del interés colectivo.

Artículo 2°. La autoridad municipal fomentará espectáculos como una forma de mejorar el nivel cultural de los habitantes y garantizará la seguridad, comodidad y, en general, los intereses de los espectadores, vigilando que los empresarios cumplan con los derechos y obligaciones, así como las condiciones a las que deben ajustarse los espectáculos y diversiones que presenten al público.

Artículo 3°. Los individuos o las empresas que se dediquen a la presentación de espectáculos públicos, diversiones o cualquier otra actividad contemplada en este reglamento, deberán recabar previamente el visto bueno del C. Secretario del H Ayuntamiento de Armería Colima, que sólo será concedido si se reúnen las condiciones establecidas en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales aplicables, recabando para ello la opinión favorable de la comisión de ferias eventos espectáculos diversiones y espectáculos públicos del cabildo, quien señalará los requisitos que se deben cubrir para garantizar los intereses de los espectadores y la calidad de los espectáculos.

Artículo 4°. Tanto en la vías públicas, como en los locales cerrados o abiertos, se pueden presentar los espectáculos o diversiones públicas.

Artículo 5°. Todos los locales destinados a la presentación de espectáculos o diversiones públicas deben ajustarse a lo estipulado en el presente reglamento, y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6°. En los locales cerrados deberá colocarse en lugares visibles un croquis del inmueble, en el que se señalara con claridad la ubicación de las salidas de emergencia, de los extinguidores y demás elementos de seguridad, y dar, gráficamente, una orientación sobre los pasos a seguir en caso de emergencia.

Artículo 7°. Todos los locales cerrados deberán estar iluminados suficientemente y sin interrupción, desde que se abren para el ingreso de los espectadores hasta el retiro de los mismos.

Artículo 8°. Los locales destinados a la presentación de espectáculos o diversiones públicas deberán tener letreros en todas las puertas que conduzcan al exterior, la palabra «salida» perfectamente visible y los demás señalamientos, a juicio de la Dirección de Obras Públicas Municipales y la comisión de ferias eventos espectáculos diversiones y espectáculos públicos del cabildo,

Artículo 9°. Los locales cerrados deberán estar suficientemente ventilados, exigiéndose para el efecto la instalación de aire acondicionado y los aparatos purificadores de ambiente que se necesiten.

Artículo 10°. Los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos deberán estar provistos de una planta eléctrica, de 1a capacidad suficiente, que supla las eventuales interrupciones en el suministro de la energía.

Artículo 11°. En todos los locales donde se presenten espectáculos públicos que por su naturaleza requieran mantener cerradas las puertas durante las funciones, las de emergencia deberán contar con un mecanismo que permita abrirlas instantáneamente cuando la ocasión lo exija.

Artículo 12°. Todas las salidas de emergencia no deben ofrecer ningún peligro para el público; su desembocadura debe ser preferentemente a un lugar abierto y los pasillos que conduzcan a tales salidas no deben tener escaleras, sino rampas de suave desnivel.

Artículo 13°. Las butacas deben estar colocadas de tal manera que permitan el libre paso de personas entre una fila y otra, sin que los espectadores que se encuentren sentados tengan que levantarse con ese fin.

Artículo 14°. El aforo original en ningún caso será motivo de aumento en el número de asientos, sillas, bancas o cualquier objeto en pasillos u otro lugar donde puedan obstruir la libre circulación del público.

Artículo 15°. Los locales deben tener teléfonos públicos; si su aforo no excede de 350, un aparato; y uno más por cada 350 localidades más. Los empresarios están obligados a proporcionar gratuitamente al público sus teléfonos privados, en caso de que los públicos sufran deterioro o avería.

Artículo 16°. Todos los locales, inclusive aquellos que presenten funciones aisladas, serán supervisados previamente a la presentación de los espectáculos públicos, por el Subdirector de Ecología, recabando la opinión favorable de la comisión de espectáculos del cabildo, en cuanto a la verificación de las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y funcionalidad requerida. En los locales cerrados se verificará el buen estado de los equipos y elementos destinados a la prevención de incendios, así como las medidas pertinentes para evitar un siniestro, ajustándose a las disposiciones aplicables.

Artículo 17°. Los locales ambulantes donde se presenten espectáculos de manera eventual, como son circos, carpas, ferias u otras diversiones similares deben reunir los requisitos de seguridad indispensable en sus instalaciones, y las relativas a sanidad.

Artículo 18°. Para los efectos de este reglamento, todas las empresas de espectáculos deberán designar un representante ante el H. Ayuntamiento, acreditándolo debidamente.

Artículo 19°. El H. Ayuntamiento Constitucional de Armería para efecto de promover el deporte profesional como espectáculo en el Municipio de Armería, podrá, previa autorización de por lo menos dos terceras partes de los integrantes del cabildo, dar en arrendamiento o comodato las instalaciones deportivas municipales a los promotores y empresarios de deportes profesionales.

Para tal efecto, el promotor o empresario deportivo deberá presentar por escrito al H. Cabildo, por conducto del Secretaría del H. Ayuntamiento quien a su vez lo turnara a la comisión de cultura y deporte, la solicitud respecto de las instalaciones deportivas municipales de interés y un proyecto en el cual se acredite:

1. La personalidad debidamente acreditada del solicitante como promotor, empresario, o apoderado y autorización de la asociación o liga profesional respectiva.
2. La viabilidad económica y social del proyecto deportivo,
3. Las condiciones de uso de las instalaciones deportivas municipales para el desarrollo del deporte profesional proyectado. Las cuales deberán contener por lo menos los días y horas de uso de la

instalaciones, modificaciones, adecuaciones, y requerimientos de las mismas. Y las que estime oportunas el solicitante.

4. La propuesta de duración del convenio a celebrar, y

5. La propuesta de los términos generales del convenio a celebrar.

El H. Cabildo de armería, en su respectiva sesión, analizará los términos del convenio propuestos por el solicitante y se oír a la comisión de cultura y deporte respecto de las observaciones si las hubiere, una vez analizados los términos del convenio, y hechas las modificaciones necesarias se someterá a votación para su aprobación o negación en su caso del proyecto de convenio sobre la autorización de uso de instalaciones deportivas municipales en forma, ya sea de arrendamiento o comodato.

En caso de aprobación, se dará cuenta de ello en el acta respectiva y se le dará vista al solicitante sobre las modificaciones y términos aprobados del respectivo convenio, para que dentro del termino de diez días hábiles se presente a firmar y aceptar lo aprobado por el H. Cabildo ante la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional, transcurrido ese término sin que el solicitante se presente a firmar dicho acuerdo se tendrá por no autorizado el convenio.

En caso de aceptación por el solicitante, la operatividad de la actividad deportiva profesional tendrá el carácter de espectáculo público y se sujetara a lo que establece el presente reglamento.

Artículo 20°. Las empresas tendrán la obligación de proteger y estimular valores del arte y la cultura nacionales, promoviendo para ello preferentemente la difusión de obras de producciones mexicanas.

Artículo 21°. Todas las obras, en cualquier tipo de espectáculo, deberán hacerse precisamente en español; cuando el título original de alguna obra extranjera no sea en español, se tendrá cuidado de hacer la traducción respectiva.

Artículo 22°. Todas las empresas, mediante la fijación de carteles en lugares visibles y en los propios boletos, deben señalar que está prohibida la entrada y la estancia de niños menores de 3 años, en todos los espectáculos que se presenten en locales cerrados.

Artículo 23°. Las empresas deben poner especial cuidado en mantener sus locales con el aseo posible, especialmente en el área de sanitarios; y más en aquellos donde se presenten varias funciones al día. Además deben colocarse suficientes depósitos de basura convenientemente distribuidos.

Artículo 24°. Los locales destinados a la presentación de espectáculos públicos, cuando menos una vez al mes, los controladores de plagas deben fumigarlos, especialmente los locales cerrados.

Artículo 25°. En los espectáculos en que por su naturaleza se simulen incendios o cualquier situación que pueda implicar riesgos o provocar alarma entre los espectadores, deben adoptarse medidas que garanticen la plena seguridad del público.

Artículo 26°. En locales cerrados se prohíbe el tránsito de vendedores entre el público, durante la presentación del espectáculo.

Artículo 27°. Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas en todos los centros de espectáculos, salvo en los casos en que el H. Ayuntamiento conceda autorización, tampoco se permitirá que dichas bebidas sean introducidas directamente por el público.

Artículo 28°. Antes de ocho días a la presentación de la primera función, los empresarios deben enviar al C: Secretario de este H Ayuntamiento, una copia del programa que pretendan presentar; y cada vez que haya algún cambio en el mismo, con el objeto de recabar la autorización correspondiente, sin la cual no podrá anunciarse ninguna función.

Artículo 29°. El programa que se remitirá al H. Ayuntamiento para su correspondiente autorización, será el mismo que se dé a conocer al público, previo cumplimiento de las disposiciones publicitarias aplicables.

Artículo 30°. Para toda autorización del programa de espectáculos, el empresario debe adjuntar la aceptación de los autores, sus representantes o de otras autoridades en su caso.

Artículo 31°. Una vez que el H. Ayuntamiento autoriza el programa, sólo éste, a su juicio, de acuerdo a las disposiciones del presente reglamento, podrá autorizar variantes, para tal caso las empresas informarán de inmediato sobre cualquier modificación que introduzcan en el orden o en la forma de los espectáculos que presentan, después de autorizados los respectivos programas, expresando las causas a que obedezca el cambio; cuando la variación sea motivada por 1a ausencia de algún artista o cualquier otro miembro del espectáculo, ésta deberá ser plena y oportunamente justificada.

Artículo 32°. Las personas que solicitan la autorización del H. Ayuntamiento y que por lo tanto estén anunciadas para tomar parte en algún espectáculo, y no cumplan con la obligación contraída, quedarán consideradas como infractoras y serán sujetas a la sanción correspondiente, salvo que su ausencia sea por causas de fuerza mayor, misma que deberá ser plenamente comprobada. En caso de infracción, ésta se hará efectiva con la fianza que se otorgará para garantizar el espectáculo.

Artículo 33°. Cualquier variación en el programa de algún espectáculo será de inmediato puesta en consideración del público, antes de iniciada la función, explicándose la causa y señalándose que, en su caso, el H. Ayuntamiento así lo autorizó.

Artículo 34°. A las personas que no estén de acuerdo en la variación del programa; antes de dar comienzo el espectáculo, se les devolverá íntegramente el valor de la entrada al retirarse.

Artículo 35°. Si la supervisión tiene lugar ya iniciado el evento, se devolverá la mitad del importe de la entrada; en los espectáculos con duración variable o llevado cierto tiempo de transcurrido se puede llegar a considerar como consumada la presentación.

Artículo 36°. Los empresarios podrán solicitar al H. Ayuntamiento la cancelación del permiso para la presentación de un espectáculo, siempre y cuando éste no se hubiere anunciado. Si ya se anunció, se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro.

Artículo 37°. Los espectáculos públicos deberán comenzar exactamente a la hora señalada en los programas, mismos que deben ser estrictamente cumplidos; quienes participen en los espectáculos así como el equipo necesario para la presentación del evento, deberán estar con la debida anticipación en el local donde vaya a celebrarse.

Artículo 38°. En ningún caso y por ningún motivo podrán las empresas fijar arbitrariamente los precios de las localidades para los espectáculos públicos. Dichos precios deberán estar sujetos a la aprobación de la comisión de espectáculos del cabildo y serán fijados previamente, tomando en cuenta la naturaleza del evento, su calidad y las condiciones del lugar donde se verifique. Sin tal requisito no se autorizará su propaganda y presentación.

Artículo 39°. Cuando una empresa de espectáculos eleve el precio fijado en las tarifas autorizadas, sin llenar el requisito que establece el artículo treinta y ocho, será sancionada según corresponda.

Artículo 40°. Se prohíbe a las empresas fijar cualquier cargo en los precios de los boletos de espectáculos públicos con el pretexto de reservaciones, apartados, preferencias o cualquier otro motivo, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, sancionándose al infractor con la devolución de lo cobrado indebidamente y multa que fijara el H. Ayuntamiento.

Artículo 41°. En caso de que alguna empresa pretenda vender abonos para la presentación de algún espectáculo público, recabará con la debida anticipación la opinión favorable de la comisión de espectáculos del cabildo, a fin de lograr el permiso correspondiente del H. Ayuntamiento, adjuntando a la solicitud los programas y elencos que se comprometen a presentar, así como las condiciones expresas que normarán los abonos. En las tarjetas correspondientes se anotará, cuando menos, la razón social de la empresa, el tipo del espectáculo, el número de funciones, la localidad a que tiene derecho el abonado, las fechas en que se llevarán a cabo, la cantidad que importa y las condiciones generales que lo rijan.

Artículo 42°. A fin de garantizar al público la presentación de un espectáculo determinado, o bien la devolución de su dinero, la comisión de espectáculos del cabildo fijará una fianza que el H. Ayuntamiento exigirá a las

empresas; el afianzamiento asegurará también el pago de multas por posibles infracciones que sean levantadas en caso de violaciones al presente reglamento u otras disposiciones aplicables.

Artículo 43°. A fin de exigir el exacto cumplimiento de las promesas que los empresarios hagan al público, en el programa se anunciarán en forma clara precisando las condiciones del evento.

Artículo 44°. Los boletos de toda clase de espectáculos serán vendidos en 1as taquillas de los locales correspondientes, o en algún otro lugar debidamente autorizado. En el caso de las primeras, las empresas deberán sujetarse a lo establecido por el reglamento de construcciones en vigor, y en todo caso brindarán al público la atención suficiente.

Artículo 45°. Los boletos para los espectáculos públicos deberán contener los datos suficientes para garantizar los intereses fiscales del municipio, del público y los de la empresa, por lo que deberán estar debidamente foliados. Para tal efecto, las empresas de espectáculos deberán recabar de la comisión de espectáculos del cabildo, su opinión favorable, previa a la impresión de su boletaje.

Artículo 46°. Queda prohibido estrictamente vender un mayor número de boletos del aforo del lugar donde se presentará el espectáculo, observándose para este fin, lo dispuesto en el artículo 14 del presente reglamento.

Artículo 47°. En funciones cuyo boletaje sea expedido con localidades numeradas, habrá siempre, a 1a vista del público, un plano conteniendo la ubicación de ellas.

Artículo 48°. Los empresarios deberán tener el suficiente personal de acomodadores para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, cuando éstas sean numeradas.

Artículo 49°. Las empresas deberán evitar que los espectadores permanezcan de pie en el interior de los centros de espectáculos que dispongan de lugares para que el público continúe sentado, extendiéndose la presente disposición a los pasillos o departamentos destinados a la comunicación, para evitar que ésta se obstruya.

Artículo 50°. La numeración que se fije en lunetas, bancas, palcos, plateas y gradas será visible; la venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada por el H. Ayuntamiento; cuando esto ocurra tendrá derecho a ocupar el lugar indicado la persona que haya llegado primero estando la empresa obligada a buscar acomodo a las otras personas en un lugar de categoría similar, o bien, devolver las entradas si así lo solicitan.

Artículo 51°. Las empresas destinadas a la presentación de espectáculos están obligadas con el H. Ayuntamiento, para que se establezca vigilancia policiaca en los locales que operan, con el fin de evitar anomalías.

Artículo 52°. La venta de boletos, a juicio de la comisión de espectáculos del cabildo, podrá efectuarse con varios días de anticipación.

CAPÍTULO II DE LOS ESPECTÁCULOS CINEMATOGRAFICOS

Artículo 53°. Las empresas cinematográficas, además de cumplir con la prevención contenida en el artículo 30 del presente reglamento, están obligadas a presentar la autorización correspondiente, otorgada por la Secretaría de Gobernación para la exhibición de sus películas.

Artículo 54°. Los locales destinados a la exhibición cinematográfica, además las empresas deberán sujetarse a:

En las casetas de proyección y durante la función, sólo se permitirá el acceso a los operadores y auxiliares de las máquinas.

Siempre debe permanecer una persona encargada de vigilar los aparatos que hacen posible la exhibición, a fin de evitar en lo posible que se interrumpa la proyección.

Estará prohibido terminantemente fumar o ingerir bebidas alcohólicas en el interior de las casetas.

Las empresas se responsabilizan del buen funcionamiento de los aparatos que hacen posible la proyección, con el fin de evitar molestias al público.

Queda estrictamente prohibido introducir a las casetas cualquier objeto que, por su naturaleza, pueda representar peligro de incendio.

Las casetas deberán estar provistas de los extinguidores necesarios.

Artículo 55°. En los multicinemas que tengan áreas comunes, deberá existir una división que sin perjuicios de la amplitud, impida el paso de las personas de una sala o otra, particularmente cuando se presenten funciones con distinta clasificación.

Artículo 56°. Las empresas están obligadas a traducir al correcto español todas las expresiones o letreros que se difundan o aparezcan en idiomas que no sean el español, en las funciones, o los pronunciados por los protagonistas.

Artículo 57°. Los intermedios podrán eliminarse cuando en una función, la duración de una película no exceda de 90 minutos. Cuando la proyección dure más de este tiempo, deberá haber un intermedio que tendrá un mínimo de 5 y un máximo de 10 minutos de duración. Las empresas están obligadas a señalar a los espectadores la duración exacta del intermedio, debiendo reanudarse la proyección precisamente en el momento indicado.

Artículo 58°. Las empresas cinematográficas no exhibirán más de 3 comerciales antes del inicio de la película, y durante la proyección, ninguno. Tampoco podrán tener anuncios luminosos en el interior de la sala que causen molestias al espectador.

Artículo 59°. Se prohíbe el acceso de menores a las películas que se exhiben con la clasificación que así se exige. Asimismo, que en las clasificaciones para todo el público, se exhiban avances de distinta clasificación; tampoco se exhibirán en el interior o exterior de las salas, carteles de películas con clasificación exclusiva para adulto, sin la debida censura.

Artículo 60°. El cabildo, a propuesta de comisión de ferias eventos espectáculos diversiones y espectáculos públicos del cabildo,, determinará 1a cuota por ingreso, así como la clasificación de las salas cinematográficas.

Artículo 61°. La clasificación de una sala puede cambiarse en cualquier tiempo, cuando la empresa solicitante lo justifique ante el cuerpo edilicio.

Artículo 62°. Para determinar 1a categoría de sala, se tomará en cuenta su aforo, crédito, comodidad, seguridad, tipo y edad de su construcción, ubicación, tipo y antigüedad de las películas que exhibe, horario, sistema de proyección, sonido y otras cuestiones accesorias que mejoren el espectáculo. Además de lo anterior, el empresario destinara espacios para fumadores en la antesala del cine.

CAPÍTULO III DE LOS ESPECTÁCULOS DE TEATRO

Artículo 63°. El representante de la empresa, teatral es el responsable ante el H. Ayuntamiento, del orden general durante la celebración del espectáculo y de la estricta observancia del presente reglamento; no se permite la presencia de personas ajenas a la compañía en el foro de los teatros.

Artículo 64°. Para los efectos de este reglamento, se entiende por actor o artista todo aquel que figura en un programa de espectáculos públicos y tome parte en los mismos.

Artículo 65°. Los artistas que tomen parte en una función anunciada, deberán ajustar su intervención a los papeles que señale el guión autorizado a la obra; además de presentarse puntualmente con los elementos requeridos para el espectáculo.

Artículo 66°. La Constitución General de la República, leyes y reglamentos aplicables para el caso, son las limitaciones que los escritores y productores teatrales tendrán para el contenido de sus obras. En caso de no ajustarse a tales ordenamientos, será de su exclusiva responsabilidad; no se concederá o se cancelará en su

caso, el permiso correspondiente para la presentación de sus obras, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que originen.

Artículo 67°. Escritores, productores y artistas están obligados a guardar respecto al público, a terceros, a la moral y las buenas costumbres.

Artículo 68°. Cuando el personal de la compañía teatral motive la suspensión del espectáculo ya iniciado, se devolverán las entradas íntegras de inmediato. Si con ello se incurre en otra violación a este reglamento o a cualquier otra disposición aplicable, y la falta no sea motivo de la suspensión definitiva, el H. Ayuntamiento permitirá que se termine la función y hará la consignación correspondiente o bien aplicará la sanción a que haya lugar.

Artículo 69°. Queda estrictamente prohibido emplear, durante las funciones teatrales, cualquier aparato que pueda representar algún peligro de siniestro. Cuando en alguna escena se simule un incendio u otro efecto que implique o dé sensación de peligro, la empresa lo hará del conocimiento del H. Ayuntamiento con la debida anticipación, para que éste se cerciore de que los medios empleados no son riesgosos para el público. Se deberá advertir a los asistentes sobre este tipo de escenas, para evitar que alguna falsa alarma se convierta en tragedia.

Artículo 70°. Los entreactos en las obras de teatro durarán un mínimo de 5 minutos y un máximo de 15, debiéndose señalar al público su duración exacta y reanudar la función en el momento señalado.

Artículo 71°. En los locales destinados a la presentación de espectáculos reglamentados en este título, podrán instalarse cafeterías, dulcerías y otros servicios anexos, previa autorización del H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV DE LAS VARIEDADES ARTÍSTICAS Y EVENTOS DEPORTIVOS

Artículo 72°. Todas las personas que presenten variedades artísticas deberán sujetarse a lo establecido en el capítulo que precede y a las normas que en éste se precisan.

Artículo 73°. Las leyes y los reglamentos aplicables, son las limitaciones que las variedades puede tener y éstas deberán contribuir al esparcimiento del público y buen gusto artístico.

Artículo 74°. Las variedades artísticas podrán llevarse a cabo en el lugar que, a juicio de la comisión de ferias eventos espectáculos diversiones y espectáculos públicos del cabildo, reúna las condiciones necesarias para la realización del evento.

Artículo 75°. En todos los casos se les fijará una fianza suficiente para garantizar la presentación y calidad del evento, así como el cumplimiento de las normas aplicables; con ello las empresas que presentan variedades estarán obligadas ante el H. Ayuntamiento, dicha fianza será fijada por la comisión de espectáculos del cabildo.

Artículo 76°. Las empresas destinadas a la presentación de eventos deportivos de cualquier índole, se sujetarán a lo establecido en este ordenamiento y demás aplicables, así como a sus respectivos reglamentos.

Artículo 77°. Las empresas deportivas deberán sujetarse además a las disposiciones municipales que en cada caso concreto señale el H. Ayuntamiento, para normar lo conducente al desarrollo de algún deporte en particular quien en todo caso les prestará el auxilio requerido para el cumplimiento de los reglamentos deportivos.

Artículo 78°. Las empresas deportivas deberán cumplir con los requisitos que imponga el H. Ayuntamiento para garantizar la seguridad de los espectadores.

Artículo 79°. Las construcciones fijas, destinadas a la realización de eventos artísticos y deportivos deberán reunir las condiciones establecidas en el reglamento de construcciones para el municipio de Armería.

Artículo 80°. El H. Ayuntamiento determinará cuales de las empresas que presentan eventos deportivos están obligados a contar, durante el desarrollo de los mismos, con servicios médicos además, de acondicionar un lugar como enfermería.

Artículo 81°. Las empresas están obligadas con el H. Ayuntamiento a cubrir el importe de los gastos que se originen con motivo de los apoyos que éste le brinde.

Artículo 82°. Los jueces de los eventos deportivos están obligados a evitar tener una relación con el público que pudiera motivar una alteración del orden.

Artículo 83°. Durante la realización de los espectáculos que se indiquen en este capítulo, habrá un representante del H. Ayuntamiento que se denominará inspector autoridad el cual será designado por el C Secretario del H Ayuntamiento, el que deberá informar a la presidencia y a la comisión de espectáculos, los incidentes ocurridos.

Artículo 84°. Para 1a celebración de espectáculos charro taurinos en el municipio de Armería, Colima, se requiere de autorización expedida por el H. Ayuntamiento.

Artículo 85°. Los horarios para la realización de los espectáculos charro taurinos serán fijados de común acuerdo entre la empresa y el H. Ayuntamiento.

Artículo 86°. Se requiere de la opinión favorable de la comisión de espectáculos del cabildo, para usar un local que se destine a la celebración de un espectáculo charro taurino, el cual, en todos los casos, deberá contar con un área de enfermería y servicios médicos, en comunicación independiente y exclusiva con el callejón, y lo más inmediato al lugar donde se desarrolla el espectáculo, dotado con el material médico, quirúrgico-farmacéutico necesario y el empresario estará obligado para que a su cargo se cuente con una ambulancia durante lo que dure el evento para atender cualquier emergencia

Artículo 87°. Los espectáculos charro taurinos se regirán por lo previsto en este ordenamiento y por las disposiciones del reglamento taurino para este municipio.

CAPÍTULO V DE LOS PALENQUES

Artículo 88°. Para que el H. Ayuntamiento pueda permitir la instalación de palenque y su funcionamiento eventual o permanente, la empresa debe recabar previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Gobernación y Gobierno del Estado.

Artículo 89°. Además, se podrá permitir el servicio de restaurant bar, presentación de variedad cuando éstas sean convenientes.

Artículo 90°. En lo general el funcionamiento de los palenques se regirá por lo establecido en la ley de la materia, en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN LOS SALONES DE FIESTAS

Artículo 91°. Se entiende por salón de fiestas, el lugar destinado a la celebración de reuniones públicas o privadas, realización de bailes, presentación de variedades o cualquier diversión o espectáculo, que requiera obtener licencia municipal, para lo cual podrá contar con pista de baile y música viva. En estos lugares se podrá vender bebidas alcohólicas solamente mediante la autorización del H. Ayuntamiento, que así lo especifique, y de acuerdo al evento que vaya a celebrarse.

Artículo 92°. Son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, los directores, los administradores, encargados o los concesionarios de los centros sociales.

Artículo 93. Son aplicables a estos espectáculos las disposiciones relativas a los eventos de que se trate, y las que dicte el H. Ayuntamiento para evitar alteraciones al orden o molestias a terceros.

CAPÍTULO VII DE LOS SALONES DE BILLAR, JUEGOS DE MESA Y OTRAS DIVERSIONES

Artículo 94°. Para obtener la licencia que permita el funcionamiento de los giros contemplados en ese capítulo, los locales deberán reunir las condiciones de seguridad e higiene contenidas en las leyes y reglamentos respectivos, y no contar con sitios de juegos ocultos.

Artículo 95°. Todos los giros contemplados en este capítulo podrán funcionar separada o conjuntamente en un mismo local, debiendo obtener previamente las licencias correspondientes.

Artículo 96°. Queda estrictamente prohibido cruzar apuestas en los juegos y diversiones a que se refiere el presente capítulo, haciéndose saber al público esta disposición.

Artículo 97°. En este tipo de establecimientos queda estrictamente prohibida la venta de bebidas embriagantes y de moderación, excepto cuando lo autorice el H. Cabildo

Artículo 98°. Todas las diversiones similares se ajustarán, en lo general, a lo dispuesto por el presente reglamento y por los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 99°. En los salones de billar, se podrán practicar como actividades complementarias los juegos de ajedrez, de dominó, damas y otros similares, anotando en la licencia municipal estas autorizaciones.

Artículo 100°. En los giros, materia de este capítulo, se podrán instalar como servicios complementarios, restaurantes y loncherías, y venta de artículos relacionados con los juegos a que se refiere el artículo anterior, debiendo anotarse estas actividades en la licencia de funcionamiento del giro principal.

Artículo 101°. En el billar sólo tendrán acceso los mayores de dieciocho años.

Artículo 102°. La trasgresión al artículo anterior será motivo de la cancelación de la licencia municipal.

CAPÍTULO VIII DE LOS CIRCOS, CARPAS Y DIVERSIONES SIMILARES AMBULANTES

Artículo 103°. La instalación y el funcionamiento de circos, carpas o cualquier otro espectáculo o diversión ambulante, como concursos, audiciones musicales y demás eventos similares o juegos permitidos por la ley, en plazas, kioscos, vías, sitios públicos en general, se regirán por las disposiciones de este capítulo y las relativas en el reglamento de construcciones del municipio.

Artículo 104°. La autorización para la instalación de las diversiones y espectáculos a que se refiere el artículo 103, será concedida únicamente en lugares de poco tránsito, o en terrenos de propiedad particular, a juicio de la comisión de espectáculos del cabildo, quedando prohibidas tales actividades dentro de las zonas prohibidas y restringidas como son las plazas, parques y jardines.

Artículo 105°. Al otorgarse este tipo de permisos, se fijará a las empresas una fianza suficiente, a juicio de la comisión de espectáculos del cabildo, en previsión de los daños que puedan sufrir los pavimentos o cualquier construcción o terrenos de propiedad municipal.

Artículo 106°. El H. Ayuntamiento concederá permiso para la presentación de los espectáculos y diversiones que se mencionan en el presente capítulo, pero no autoriza su funcionamiento hasta en tanto no se satisfagan las condiciones de seguridad e higiene, ornato y demás requisitos establecidos en este reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 107°. En cuanto a la permanencia de estos espectáculos y diversiones en los lugares autorizados, no podrá ser mayor de 30 días, comprendido este lapso el periodo de instalación y desarme. El H. Ayuntamiento

podrá ordenar el retiro de esta clase de espectáculos y diversiones, cancelando el permiso correspondiente, por quejas de los vecinos o porque así lo estime conveniente para el interés público; en estos casos las empresas gozarán de un plazo no mayor de ocho días, a partir de la fecha en que reciban la notificación oficial, para la suspensión y el retiro de sus enseres. La solicitud de la empresa deberá presentarse con ocho días de anticipación a la instalación, ante el H. Ayuntamiento.

Artículo 108°. El sonido empleado para anunciar este tipo de eventos así como el necesario para su presentación deberá usarse en forma moderada para evitar molestias a los vecinos.

Artículo 109°. Quienes se dediquen a presentar espectáculos o diversiones en la vía pública, con el objeto de divertir o entretener a la gente, deberán obtener previamente su licencia municipal correspondiente, que por ningún motivo se concederá cuando los interesados intenten trabajar en pórticos de edificios o en lo lugares donde puedan interrumpir el tránsito de los vehículos.

CAPÍTULO IX DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y ELECTRÓNICOS ACCIONADOS POR FICHAS O MONEDAS

Artículo 110°. Los estacionamientos en donde se instalen para el uso del público, juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos operados mediante aparatos accionados con fichas o monedas, con la simple finalidad de entretenimiento, deberán observar las disposiciones de este capítulo.

Artículo 111°. Los aparatos destinados a los juegos a que se refiere el artículo 110, podrán funcionar en lugares no específicamente dedicados a este fin, previa la autorización correspondiente y dictamen de la Dirección de Obras Públicas Municipales.

Artículo 112°. Los propietarios o encargados tienen la obligación de:

Tener a la vista del público la duración del funcionamiento de cada uno de los aparatos.

Evitar que se crucen apuestas.

Cada aparato debe estar a una distancia, como mínimo, de un metro.

Artículo 113°. No podrá autorizarse este tipo de giros, a una distancia, cuando menos, de 200 metros de los centros escolares o de los jardines públicos.

CAPÍTULO X DE LAS CARRERAS DE AUTOMÓVILES, BICICLETAS Y MOTOCICLETAS

Artículo 114°. Cualquier organizador de carreras de automóviles, motocicletas y bicicletas, requiere adjuntar a la solicitud que haga al H. Ayuntamiento, la constancia de que la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad le otorguen, en el sentido de que ha tomado las medidas de seguridad necesarias para evitar en lo posible los siniestros y el congestionamiento de las vías públicas.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASISTENTES A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y OTRAS DIVERSIONES SIMILARES

Artículo 115°. En los distintos espectáculos y diversiones previstos en el presente reglamento, los espectadores o asistentes, deberán abstenerse de cualquier provocación o incidente, que pueda alterar el normal desarrollo del evento y del orden.

Artículo 116°. El que infrinja las disposiciones contempladas en este reglamento, será invitado a salir del lugar en que cometa la contravención, sin perjuicio de que le sean aplicadas otras sanciones.

Artículo 117°. En los centros de espectáculos o diversiones no se permitirá, durante el desarrollo de las funciones, la estancia de personas en áreas de puertas y pasillos, a efecto de que siempre haya fluidez en cualquier movimiento de los espectadores, por lo que el público deberá ocupar con toda oportunidad sus lugares.

Artículo 118°. En las salas cinematográficas, teatros u otros centros de diversiones que no estén al aire libre, queda estrictamente prohibido fumar en su interior; el H. Ayuntamiento, de acuerdo a las condiciones de cada local, señalará qué áreas podrán destinarse para tal efecto, y a qué otros giros se hará extensiva la prohibición.

Artículo 119°. Cuando algún espectador, con ánimo de originar una falsa alarma entre el público, lance alguna voz que por su naturaleza infunda pánico, será sancionado con multa de veinte veces el salario mínimo, excepto en los casos previstos por leyes especiales, sin perjuicio de proceder conforme a la legislación penal.

Artículo 120°. El público que asista a eventos deportivos no deberá de arrojar objetos a las canchas, pistas u otros lugares; asimismo, el espectador deberá abstenerse de invadirlos, guardará 1a debida compostura y se ajustará a lo dispuesto.

Artículo 121°. El H. Ayuntamiento dictará las disposiciones que considere pertinentes sobre el particular, para los locales cerrados, abiertos y vías públicas, de acuerdo a las condiciones del evento de que se trate, para que pueda desarrollarse con toda normalidad.

Artículo 122°. Los asistentes a espectáculos públicos o diversiones, tienen el derecho de presentar al H. Ayuntamiento, cualquier queja, a que haya lugar por deficiencias en las instalaciones o en los servicios ofrecidos por la empresa, mismo que resolverá lo conducente.

CAPÍTULO XII DE LA INTERVENCIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO EN LOS CENTROS DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES

Artículo 123°. Tendrán libre acceso a cualquier espectáculo o centro de diversiones, en el municipio de Armería Colima, los agentes de policía, inspectores e interventores municipales, quienes se acreditarán debidamente ante la empresa.

Artículo 124°. El H. Ayuntamiento intervendrá en los centros de espectáculos y diversiones, para cuidar el debido cumplimiento del presente reglamento y las demás disposiciones relativas, así como la seguridad, la comodidad y en general los intereses del público.

Artículo 125°. Para los efectos del cumplimiento del artículo 124, el H. Ayuntamiento dispondrá de Inspección y Vigilancia en todos los centros de espectáculos y diversiones. El mismo señalará los casos en que deba nombrarse un inspector autoridad para un espectáculo determinado, quien decidirá sobre las cuestiones que puedan surgir, debiendo acatarse sus determinaciones mínimas, que serán de su exclusiva responsabilidad. Si llega a mandarse varios inspectores, se señalará cuál es el facultado para tomar decisiones. Asimismo, se determinará a que empresas deberá enviarse un interventor de la tesorería municipal, para efectos de la recaudación de los tributos municipales.

Artículo 126°. Las fuerzas de seguridad del H. Ayuntamiento que concurran a los espectáculos públicos, estarán bajo las ordenes directas de sus superiores, coordinando sus acciones a efecto de garantizar la seguridad de los espectadores. El inspector que presida el espectáculo, podrá disponer de las fuerzas de seguridad para exigir la estricta observancia de los reglamentos, y el cumplimiento de las resoluciones que dicte durante el desempeño de sus funciones.

Artículo 127°. Si durante el espectáculo se comete alguna falta, escándalo, desorden o delito, el inspector que preside dictará en su caso las medidas correspondientes de acuerdo a la gravedad del incidente, expulsando o consignando, cuando el caso lo amerite, a la persona o personas que lo provocaron.

Artículo 128°. Tanto el H. Ayuntamiento como las empresas, deben negar el ingreso a los centros de espectáculos y diversiones a las personas que se presenten en notorio estado de ebriedad o drogadicción.

Artículo 129°. Queda al prudente arbitrio del inspector que presida el espectáculo, resolver los conflictos que se susciten en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando un autor se oponga a que una obra suya anunciada se presente.

Cuando una empresa pretenda alterar o suspender el espectáculo autorizado.

Cuando un artista anunciado se niegue a tomar parte en el espectáculo.

Cuando un espectador reclame la devolución del importe de su ingreso, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento.

Y en general, en cualquier otro caso, inclusive los no contemplados en el presente reglamento.

Artículo 130°. El inspector que se comisiona a un espectáculo tiene facultades para permitir la suspensión del mismo, por causa de fuerza mayor.

Artículo 131°. Todos los inspectores comisionados en los términos de este ordenamiento, deberán rendir a la jefatura de inspección y vigilancia, un informe de actividades de cada evento al que asistan, dando cuenta de todas las novedades.

Artículo 132°. A juicio de la comisión de espectáculos del cabildo, podrá negarse o suspenderse la presentación de espectáculos o diversiones, conforme a los fines de este reglamento y por causa de interés público. Así mismo queda estrictamente prohibido en el municipio de Armería el establecimiento permanente o temporal de grupos, empresas o personas que se dediquen a actividades esotéricas o parasicológicas con fines de lucro.

Artículo 133°. La comisión de espectáculos del cabildo, señalará las diversiones o espectáculos a los que se designará un médico para que certifique el estado de salud de los participantes, suspendiendo la presentación si no reúnen las condiciones físicas aceptables según el espectáculo de que se trate, si se encuentran en estado de ebriedad, o bajo el influjo de alguna droga o enervante. En estos casos el médico actuará en coordinación con el inspector que presida.

Artículo 134°. De igual forma, la comisión de espectáculos del cabildo, señalará en que eventos se requiere que un perito revise el estado de las canchas, pistas, locales e instalaciones, a fin de garantizar la seguridad del público y de los participantes. El inspector suspenderá el evento si no reúnen los requisitos necesarios para su celebración.

Artículo 135°. El cabildo, a través de la comisión de espectáculos, determinará los horarios a que se sujetarán quienes presenten espectáculos y diversiones, señalando para el efecto horarios fijos o extraordinarios, pagándose por estos últimos que determine la ley de ingresos municipales.

Artículo 136°. En los boletos de ingreso y en los locales, deberá estar anunciado, por espectáculo o diversión, el límite mínimo de edad para el acceso.

Artículo 137°. El H. Ayuntamiento coadyuvará al cumplimiento de los reglamentos internos de espectáculos o diversiones, cuando así proceda, principalmente en lo referente a eventos deportivos o torneos de otra índole.

Artículo 138°. Cualquier aspecto no contemplado en el presente reglamento y que se relacione con lo establecido en el mismo, será turnado y resuelto por la comisión respectiva del cabildo.

CAPÍTULO XIII DE LAS SANCIONES

Artículo 139°. Salvo las sanciones especiales previstas en este ordenamiento u otras leyes, las violaciones a las disposiciones de este reglamento se sancionarán con:

Multa de 10 a 50 veces el importe del salario mínimo para este municipio.

Suspensión temporal de las actividades del giro hasta por 15 días.

Revocación de concesión para la explotación del servicio público por parte del infractor.

Clausura definitiva del giro.

Cancelación de la licencia municipal.

Artículo 140°. El orden enunciado de las sanciones no es obligatorio y una no excluye las demás, por lo tanto, pueden imponerse simultáneamente.

Artículo 141°. El H. Ayuntamiento, para determinar la sanción, tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, si hay o no reincidencia del infractor, su posibilidad económica y los perjuicios que se causen a la sociedad con el ilícito.

Artículo 142°. Si al patrimonio Municipal con motivo de alguna violación, se le causaran daños o perjuicios, luego de precisar su importe mediante resolución fundada, se requerirá al infractor por su pago, el que deberá efectuar dentro del término de cinco días hábiles; en caso de no hacerlo, se iniciará el procedimiento económico-coactivo para ello.

Artículo 143°. La revocación o cancelación de las licencias municipales se ajustarán a1 procedimiento previsto en la ley de ingresos municipal.

Artículo 144°. Son motivos de clausura:
Carecer de giro, licencia o permiso.

El no refrendo de la licencia o permiso dentro del término que prevé la ley de ingresos.

Explotar el giro en actividad distinta a la que ampara 1a licencia o permiso.

Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia o permiso.

Realizar actividades sin autorización sanitaria urgente, cuando se requiera.

Violar reiteradamente las normas, acuerdos y circulares municipales.

Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes, con violación a lo establecido en la ley estatal de la materia.

Vender o permitir la ingestión de inhalantes, similares o análogos dentro de los locales.

Trabajar fuera del horario autorizado.

Permitir graves faltas contra la moral y las buenas costumbres.

Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo, sin autorización del H. Ayuntamiento.

La reiterada negativa a enterar al erario municipal, los atributos que la ley señale.

Los demás que establezcan otras leyes y reglamentos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERA.- Vigencia.- El presente Ordenamiento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y deberá ser publicado en un diario de los de mayor circulación en el Municipio.

SEGUNDA.-Derogación.- Quedan derogadas los acuerdos y resoluciones del Cabildo que se opongan a las previsiones de este Reglamento.

TERCERA.- De acuerdo a lo ordenado en el referido Acuerdo del Ayuntamiento, publíquese el presente y difúndase para su debido conocimiento y observación.

DADO en la Sala de Cabildo de Palacio Municipal en la Ciudad de Armería Colima, a los 22 días del mes de Abril del año 2002

Presidenta Municipal C. P. BEATRIZ GUADALUPE ISUNZA BURCIAGA.-Rúbrica.- Regidores, MIGUEL ANGEL RAMIREZ DELGADO.- Rúbrica.- FIDEL ANGEL ARREOLA GARCIA.- Rúbrica.- GONZALO SANCHEZ PRADO .- Rúbrica.- MA. GUADALUPE COSSIO CHAVEZ.- Rúbrica.-PROF DAVID HERNÁNDEZ AGUILAR.-Rúbrica.- OCTAVIO GOMEZ MALDONADO.- Rúbrica.- PROF. GERARDO HECTOR GOMEZ PANTOJA .- Rúbrica.- LIC. J. FELIX MANZO LLORENTES.- Rúbrica.- Secretario del H. Ayuntamiento ANGEL NAVARRO VEGA.- Rúbrica.-